

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.  
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.  
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

### NUM. 8679

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

### PARTE OFICIAL

**Presidencia del Consejo de Ministros**  
S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en su novedad en su importante salud.  
(*Gaceta 2 y 3 de Agosto*)

Núm. 1819

### Gobierno Civil

Obras públicas.—Puertos

**CONCESIONES.**—Habiendo presentado en este Gobierno Civil Doña Francisca Mesquida Pujol, una instancia y proyecto solicitando permiso para legalizar, con carácter permanente, una caseta para baños que tiene construida y otras varias obras accesorias que desea construir en la zona marítima de San Agustín de la bahía de Palma, de conformidad con lo que dispone el artículo 76 de Reglamento de 11 de Junio de 1912, se abre información pública durante treinta días contados a partir de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que las Corporaciones, entidades y particulares que se consideren interesados puedan exponer, por escrito dirigido a este Gobierno Civil, cuanto estimen pertinente en contra del proyecto de que se trata, el cual estará de manifiesto al público durante las horas hábiles de Oficina, en las Obras Públicas (calle del Temple, 5 piso 1.º)  
Palma 2 de Agosto de 1922.

El Gobernador  
Javier Millán

Núm. 1823

**CONCESIONES.**—Habiendo presentado en este Gobierno Civil D. Martín Orell, en nombre y representación de Doña Rosa Camps una instancia y proyecto solicitando permiso para construir una caseta en sitio denominado «Punta del Ravell», en la zona marítima del puerto de Pollensa, de conformidad con lo que dispone el artículo 76 del Reglamento de 11 de Junio de 1912, se abre información pública durante treinta días contados a partir de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que las Corporaciones, entidades y particulares que se consideren interesados puedan exponer, por escrito dirigido a este Gobierno Civil, cuanto estimen pertinente en contra del proyecto de que se trata, el cual estará de manifiesto al público durante las horas hábiles de

Oficina, en las Obras Públicas (calle del Temple, 5 piso 1.º)  
Palma 3 de Agosto de 1922.

El Gobernador,  
Javier Millán

Núm. 1822

Secretaría.—Negociado 1.º

El Ilmo. Sr. Director general de Administración con fecha 2 de los corrientes, me dice lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo de recurso de alzada interpuesto por Don Monserate Bestard Vich, contra providencia de ese Gobierno confirmando el acuerdo del Ayuntamiento de Santa María, destituyéndole del cargo de Secretario, sirvase V. S. ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas a fin de que en el plazo de veinte días, a contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos o justificantes que consideren conducentes a su derecho.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento a lo ordenado y de conformidad con lo que dispone el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 Octubre del 1889 y Real Orden de 23 de Agosto de 1902.

Palma 4 de Agosto de 1922.

El Gobernador,  
Javier Millán

### SECCION DE LA GACETA

#### MINISTERIO DE HACIENDA

#### LEY

#### CONTINUACIÓN

«Artículo 40. Para el interior de las poblaciones se franquearán las cartas con sellos por valor de 15 céntimos de peseta por cada 20 gramos o fracción de este peso.»

«Artículo 41. El precio de las tarjetas postales sencillas se fijará en 15 céntimos de peseta. Las dobles o con respuesta pagada satisfarán 25 y 30 céntimos, respectivamente. Lo mismo las postales sencillas que las dobles, servirán indistintamente para el interior de las poblaciones y para todo el Reino.»

«Artículo 42. Las cartas que hayan de circular entre poblaciones del Reino y entre éstas y las Posiciones españolas del Norte de Africa se franquearán con sellos por valor de 25 céntimos de peseta por cada 25 gramos o fracciones de este peso. Las dirigidas a la Zona de influencia española en

Marruecos y Tánger se franquearán con sellos por valor de 20 céntimos de peseta por cada 30 gramos o fracción de este peso. Las dirigidas a Fernando Póo, Elobey, Annobón o Corisco y a las Posiciones españolas del Rio Muni se franquearán con sellos por valor de 30 céntimos por cada 20 gramos o fracción de este peso. Por excepción, a tenor del artículo 34 de la ley de 27 de Febrero de 1908, el Instituto Nacional de Previsión podrá corresponder con sus Cajas colaboradoras, Delegaciones, Inspecciones y Agencias, con sus asociados y con las oficinas públicas, por medio de tarjetas especiales que se ajusten al modelo que por la Dirección general se señalará, y que circularán por España al descubierto, franqueadas con la tarifa de impresos. Los receptores de cartas o tarjetas postales en lista de correos estarán obligados a fijar en cada una un timbre de cinco céntimos, que utilizará el funcionario encargado de la entrega.»

«Artículo 45. La tasa de todo telegrama para el interior de la Península e Islas Baleares, interinsulares y Posiciones del Norte de Africa será de 10 céntimos por cada palabra, con un mínimo de percepción de una peseta. La tasa con la provincia de Canarias será de cinco céntimos de peseta por cada palabra, con mínimo de percepción de 50 céntimos de peseta, hasta tanto que con dicha provincia exista una comunicación postal fija, por lo menos, cada tercer día. Se autoriza al Gobierno para que pueda recargar las actuales tasas especiales de los telegramas hasta un 50 por 100, así como para suspenderlas, caso de que las exigencias del servicio lo demanden. Asimismo se le autoriza para regular la tasa que deban satisfacer las conferencias telegráficas, donde el servicio las permita, y para sustituir las por abonos de telegramas en series. Se autoriza también al Gobierno para elevar las tasas de los telefonemas en armonía con las de los telegramas. Para los servicios a cargo de la Compañía Peninsular de Telefonos se establecerá un convenio con dicha Compañía de manera que del incremento en los ingresos que por tales aumentos ésta obtenga haya de participar el Estado en un 75 por 100 cuando menos.»

«Artículo 49. La circulación de los periódicos con destino a la Península, Baleares, Canarias y Posiciones del Norte de Africa sólo tendrá lugar con timbre adherido a sus fajas o a la envoltura de los paquetes que los contengan, a razón de un céntimo por cada 140 gramos o fracción menor. Exceptuándose los remitidos por particulares o en el interior de las poblaciones, en que el franqueo mínimo será de cinco céntimos, aunque el peso no llegue a 700 gramos.

La circulación de libros e impresos con el mismo destino estará sujeta al timbre de franqueo de dos céntimos por cada 80 gramos o fracción de este peso.

El timbre de certificado para el envío de libros será de cinco céntimos, sin obligación de indemnización alguna en caso de extravío.

Las tarjetas de visita, tengan o no el carácter de cartas, llevarán el timbre de quince céntimos, lo mismo para el franqueo interior de las poblaciones que cuando circulen entre las del Reino, entre las Posiciones del Norte de Africa y entre aquéllas y éstas.

Los papeles de negocios con igual destino tributarán a razón de cinco céntimos por cada 50 gramos o fracción de este peso, con importe mínimo de 10 céntimos.

Las muestras y medicamentos tributarán a razón de cinco céntimos por cada 20 gramos o fracción.

Para las Posiciones del Golfo de Guinea el franqueo será de un céntimo por cada 70 gramos o fracción para los periódicos, de cinco céntimos por cada 50 gramos o fracción para los impresos en general, y de 20 céntimos por cada 20 gramos para las muestras y medicamentos.

En los sobres con valores en metálico o valores declarados y en las cubiertas de los objetos asegurados, el timbre de franqueo y certificado se ajustará a lo dispuesto en los artículos 40 al 43.

El franqueo de los paquetes postales donde se halle autorizado, será obligatorio, y habrá de ser abonado en sellos de Correos conforme a las siguientes reglas:

Primera. Los paquetes que se cambien entre la Península y Baleares, Canarias o Tánger, o entre aquéllas islas y Tánger o viceversa, pagarán en sellos: hasta tres kilogramos, una peseta 50 céntimos; hasta cuatro, una peseta 75, y hasta cinco dos pesetas.

Segunda. Para los que circulen entre Baleares y Canarias: hasta tres kilogramos, 75 céntimos; hasta cuatro, una peseta, y hasta cinco, una peseta 25 céntimos.

Tercera. Los paquetes que utilicen más de una línea de vapores tendrán un sobrepeso de 25 céntimos por paquete con excepción de los que se destinan o procedan de la provincia de Canarias.

Cuarta. Por los paquetes, cualquiera que sea su peso y línea de cambio, que lleven valor declarado y contenido cierto, se abonará, además de los derechos de franqueo, un derecho de seguro de 25 céntimos por cada 250 pesetas o fracción. Cuando no se declare el contenido, o éste sea incierto, se abonarán dobles derechos.

Quinta. Los paquetes postales podrán enviarse a reembolso; es decir,

encargándose la Administración de cobrar el importe a que ascienda el contenido de los mismos. A este efecto, además de los derechos antes expresados, se abonarán por el remitente 50 céntimos por cada paquete en sellos de Correos, que habrán de adherirse a la cubierta de los mismos. Una vez hecho efectivo el importe del reembolso por la Oficina de destino, se formará en ésta un giro a favor del imponente del paquete, deduciéndose del importe de aquél el derecho de giro al medio por 100, y 10 céntimos más por el envío de la libranza.

Séptima. Se redactará el artículo 50 en la siguiente forma:

«El Ministro de Hacienda podrá concertar con las Empresas periodísticas que lo soliciten el pago del franqueto, mediante un tanto aizado anual, trimestral o mensual.

En estos conciertos podrá deducirse hasta un 50 por 100 del importe probable del impuesto tomando por base para fijar éste el peso total de los periódicos y calcularé hayan de circular en el período de tiempo que el concierto comprenda, a razón de un céntimo por cada 140 gramos o fracción menor.

La falta de pago de una mensualidad producirá, de pleno derecho, la rescisión del concierto, rescisión que las Autoridades económicas comunicarán inmediatamente a la Dirección general de Correos, y que dará lugar a que ésta acuerde suspender la circulación del periódico de que se trata sin el franqueto que corresponda, siendo responsable dicho Centro y Autoridades, por incumplimiento de este precepto, de los perjuicios que a la Hacienda se le ocasionen. En caso de rescisión no podrán celebrarse nuevos conciertos sin el pago del impuesto adeudado en el anterior y sin que transcurran seis meses desde la fecha de aquélla.

El Ministro de Hacienda dictará las reglas a que todo concierto haya de sujetarse, especialmente en lo referente a la fijación del número de ejemplares que, por circular por correo, deben servirle de base, exigiendo declaración de la Empresa interesada e informe de la Inspección del Timbre y Dirección general de Correos.

Las Empresas periodísticas que, por concierto celebrado anteriormente, adeuden a la Hacienda todo o parte del impuesto concertado, satisfarán, en tantas mensualidades como sean las adeudadas, una cantidad igual a la fijada en el concierto o conciertos sucesivos que desde la fecha de esta ley se celebren, condonándose la diferencia si resultase al liquidar aquellas mensualidades.

La falta de pago de una mensualidad que corresponda a estas cantidades adeudadas, determina también la rescisión del concierto en ese momento vigente, en la misma forma expresada en los párrafos anteriores.

Octava. Se establece que el primer pliego de los testimonios que se expidan de las informaciones posesorias a que se refiere el artículo 64, será del timbre de la escala actual mientras no pase la cuantía de las fincas 5.000 pesetas; de 5.001 en adelante, será conforme al timbre gradual que establece el artículo 15; y en las diligencias originales se empleará timbre de una peseta hasta 5.000 de cuantía de las fincas; de dos pesetas, desde 5.001 hasta pesetas 50.000, y de tres pesetas, de 50.001 en adelante.

Novena. Se redactará el artículo 65 en la siguiente forma:

«Las instancias que, acompañando a los testimonios o declaraciones «ab intestato» y haciendo relación detallada de la herencia, se presenten a los liquidadores del impuesto de Derechos reales para satisfacer dicho tributo, sin otro documento declarativo de bienes, en los casos en que haya un sólo heredero o varios que adquieran «pro indiviso» se considerarán comprendidas en el artículo 15 de esta ley, aun cuando se trate de liquidaciones provisionales.

En tal caso, al formalizarse la liquidación definitiva, se considerará

reintegrada la instancia correspondiente o el primer pliego de la copia de la escritura mediante el Timbre satisfecho en la solicitud para la liquidación provisional, salvo que le correspondiera Timbre mayor, en el que se liquidará la diferencia.

Cuando se solicita la inscripción en estas condiciones, al Registrador, si no se hubiera hecho, exigirá el reintegro indicado, suspendiendo la inscripción en otro caso.

Décima. Se reforma el artículo 67 para determinar que en los testimonios de las informaciones posesorias se empleará papel de una peseta en los pliegos segundo y siguientes, hasta 5.000 pesetas de valor de las fincas; de dos pesetas, hasta 50.000, y de tres pesetas, de 50.000 en adelante.

Undécima. Se elevará a 600, 450 y 300 pesetas respectivamente, el impuesto de 400, 300 y 200 pesetas fijado en los artículos 76, 77 y 78.

Duodécima. Se modifica el artículo 86, dándole la redacción siguiente: «Llevarán Timbre de 75 pesetas las patentes de invención, y de 100 las de introducción y las Reales patentes de navegación, quedando facultado el Ministro de Hacienda para elevar el tipo de las primeras a 100, pasado el término de dos años, a partir de la fecha de la promulgación de esta ley; de 25 pesetas, los certificados de adición de patentes, los certificados-títulos de marcas de fábrica, de comercio, agrícolas y de ganadería, y los de los de artesanos y profesionales, así individuales como colectivos; de 10 pesetas, los certificados-títulos de nombre comercial, y de dos pesetas, los de dibujos y modelos.

Los duplicados de estas patentes y de los certificados-títulos, se expedirán en papel de 10 pesetas, clase cuarta.

La comunicación que, según el artículo 100 de la ley de Propiedad Industrial de 16 de Mayo de 1902, deben dirigir los inventores a la Administración, acompañando certificado de la puesta en práctica de su invento, se extenderá en papel de 50 pesetas, clase segunda.

La cuota anual que satisfacen los inventores en papel de Pagos al Estado, según el artículo 48 de la ley de 16 de Mayo de 1902, se entenderá recargada, a partir de la quinta anualidad, en un 50 por 100, y desde la undécima, en el 100 por 100.

La cuota quinquenal que por virtud de la misma ley, en su artículo 52 tienen que pagar en papel de Pagos al Estado los que registran marcas, modelos o dibujos, se elevará en el tercer quinquenio de 30 a 50 pesetas, y en el cuarto de 40 a 75 pesetas.

Las marcas cuyo registro se renueven por transcurso de los veinte años de su vida legal satisfarán en cada uno de los quinquenios del período de renovación la cuota de 100 pesetas.

Décimotercera. El Ministro de Hacienda fijará la escala de precios para las licencias de caza y pesca a que se refiere el artículo 89, en relación con las clases de cédulas personales señaladas en la correspondiente ley, pudiendo elevar los tipos máximos de aquéllas hasta 60 y 80 pesetas y reducir los mínimos a cinco y tres pesetas, respectivamente.

Décimocuarta. Se reforma el art. 92, dándole la siguiente redacción:

«Independientemente de las licencias de que tratan los artículos anteriores, la tenencia o posesión de toda clase de armas, a excepción de las escopetas de caza y armas de entrenamiento infantiles de seis y nueve milímetros, «Flober», y calibre 22, americano, deberá acreditarse con un documento especial, que constituirá la justificación del derecho al uso de cada una de aquéllas, que habrá de ser visado por la Guardia civil, expidiéndose en los efectos timbrados que a dicho fin pondrá el Estado en venta, en los que se consignará la clase de arma, calibre, fábrica de procedencia y nombre del fabricante, número del arma y demás características que determine concretamente el Reglamento que al efecto se dicte.

Quedan exceptuadas las armas, sean de la clase que fueren, que los Guardas particulares jurados, individuos de los Somatenes armados y de Guardias cívicas tuvieran registradas en sus respectivos Institutos.

Los efectos timbrados de que se trata serán de tres clases: Primera clase, de 25 pesetas; para armas largas de fuego que no sean escopetas de caza, como fusiles, carabinas, rifles de repetición y automáticos, rayados, usados para montería y caza mayor; segunda clase, de 15 pesetas; para toda clase de armas cortas de fuego usadas para la defensa personal; tercera clase, de 10 pesetas; para las armas que no sean de fuego, quedando exceptuadas las que representan recuerdos históricos y las destinadas a uso ordinario en las comidas y demás necesidades de la vida normal del campo.

Estos documentos serán personalísimos, debiendo a cada mutación de la propiedad, de la posesión o del mero disfrute, solicitarse la expedición de otro nuevo.

La forma de la intervención de la Guardia civil en la expedición de los mencionados documentos será reglamentada por el Ministro de la Gobernación.

Se crea una licencia especial de uso de armas de tiro de todas clases y entrenamiento para los socios del Tiro Nacional, al precio de siete pesetas. Dichas armas tendrán guías de pertenencia gratuitas, expedidas por el Tiro Nacional con las formalidades reguladas por la Administración.

(Continuará)

REAL DECRETO

Vengo en nombrar administrador de la Aduana de Palma de Mallorca, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Enrique Alabern y Sáenz, Administrador de la de Cartagena con la misma categoría y clase. Dado en Santander a treinta y uno de Julio de mil novecientos veintidos.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda, Francisco Bergamín y García (Gaceta 2 de Agosto)

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: La ley de Reforma tributaria de 26 del actual afecta al impuesto de Timbre del Estado en las 39 bases de su artículo 5.º y en la primera de sus disposiciones adicionales.

La reforma implica variaciones de tipos del impuesto; extensiones y concreciones de los conceptos del mismo; creación o modificación de efectos timbrados; autorizaciones para determinadas mejoras y modificación de procedimientos y penalidades en casos concretos.

Autorizado este Ministerio, por la primera disposición adicional de la nueva ley, letra A, para desarrollar las bases, disposiciones y comunicaciones contenidas en sus preceptos, que no tengan marcados en ellos plazos preceptivos, importa proceder sin demora a poner la reforma en vigor, con las salvedades necesarias en lo que depende de estudios que son imprescindibles para el ejercicio de algunas autorizaciones o de inevitable lapso de tiempo para la elaboración y puesta a la venta de los efectos timbrados que o se crean o se modifican.

Conviene al mismo tiempo anticiparse con las declaraciones procedentes, a algunas de las más importantes dudas a que pudiera dar lugar en los primeros momentos la aplicación de la ley.

Y en su consecuencia, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los preceptos del artículo 5.º de la ley de Reforma tributaria de 26 del mes actual, relativos al impuesto de Timbre del Estado, entrarán en vigor desde el día 1.º de Agosto próximo, salvas las limitaciones y excepciones que por requerir el previo ejercicio de autorizaciones necesitadas de estudio, o por haberse de esperar al transcurso del tiempo preciso para la elaboración de nuevos efectos timbra-

dos, se consignan en los siguientes artículos 2.º a 6.º.

Artículo 2.º Se hace uso desde luego de la autorización contenida en la base 13 del citado artículo 5.º estableciendo que las licencias de caza y pesca quedarán en lo sucesivo sometidas a la siguiente escala, en sustitución de la que hasta ahora se hallaba vigente:

CLASE de la cédula personal	Licencias de uso de escopetas de caza o de armas que sirven para cazar	
	Pesetas	Licencias de pesca Pesetas
1.ª y especial.	60	30
2.ª . . . . .	50	25
3.ª . . . . .	40	20
4.ª . . . . .		
5.ª . . . . .	30	15
6.ª . . . . .		
7.ª . . . . .	20	10
8.ª . . . . .		
9.ª . . . . .	10	5
10.ª . . . . .		
11.ª . . . . .	5	3

Si por medida legislativa se modificasen las clases de cédulas personales a que se refiere la primera columna de la escala anterior, este Ministerio introducirá en la misma las oportunas variaciones, dentro de los tipos máximos y mínimos que se fijan en la referida autorización.

Las licencias de uso de armas, en general, continuarán sometidas al impuesto con el timbre que actualmente les está señalado.

Artículo 3.º Asimismo se hace uso desde ahora de la autorización que concede la base 39 del artículo 5.º de la nueva ley estableciendo y declarando comprendidos en el art. 204 de la ley del Timbre los nuevos efectos timbrados para arrendamientos, subarrendos y demás contratos de fincas rústicas. Será aplicable a los mismos, cuando la cuantía exceda de 12.500 pesetas, lo dispuesto en el art. 205 de la ley del Timbre.

Artículo 4.º Por lo que se refiere a las demás autorizaciones que la nueva ley concede al Gobierno o a este Ministerio, se encomienda a la Dirección general del Timbre el estudio y la correspondiente propuesta respecto del uso que de las mismas pueda hacerse.

El estudio y propuesta se harán en el más breve término posible por lo que hace a las autorizaciones concedidas.

En la base 5.ª del repetido artículo 5.º sobre modificación del impuesto en los documentos de Aduanas.

En la base 5.ª, sobre recargo de las actuales tasas de los telegramas especiales, regulación de los correspondientes a conferencias telegráficas y elevación de tasas de los telefonemas.

En la base 21, sobre creación de timbres especiales para cheques con destino a la Banca inscrita y concierto con ella del impuesto de timbre sobre cheques y talones de cuenta.

En la base 23, sobre formación de una escala del timbre de contratos de seguros de transportes de valores por correo.

Y en disposición adicional primera de la nueva ley sobre reintegros de timbre en documentos públicos y sobre nueva forma de pago de los conciertos del franqueto de los periódicos.

La autorización de la base 12, sobre aumento a 100 pesetas del timbre de las patentes de invención, quedará en suspenso hasta pasados los dos años que la misma base señala.

Artículo 5.º Por virtud de lo dispuesto en las bases 6.ª, 13, 14 a 20 y 39 de la nueva ley y en los precedentes artículos 2.º y 3.º, la enumeración de efectos timbrados contenida en el artículo 12 de la ley del Timbre de 9 de Octubre de 1920, sufrirá las modificaciones siguientes:

Las licencias de caza y de pesca serán las determinadas en el precedente artículo 2.º, quedando suprimidas las actuales.

Se creará la licencia de uso de armas para los socios del Tiro Nacional, que establece la base 14 de la nueva ley.

De los documentos para acreditar la

tenencia o posesión de armas, el de clase 2.ª, hoy de 10 pesetas, pasará a ser de 15.

El timbre móvil especial para cheques, de 15 céntimos de peseta, se sustituirá por el de 20 céntimos.

En grupo igual al de los contratos de inquilinato figurarán; con las mismas clases y precios, los nuevos documentos para arrendamientos, subarrendos y demás contratos de fincas rústicas.

Y se sustituirán las tarjetas postales dobles, de 20 céntimos de peseta, por otras de 25 céntimos.

Por otra parte, se modificarán los modelos de las clases 1.ª y 2.ª de las guías de posesión de armas para ajustarlos a los nuevos conceptos señalados en la base 14, y se variará en los contratos de inquilinato, clases 1.ª a 12, la indicación de la cuantía de los mismos, a fin de que se acomoden a la nueva escala de la base 81.

Artículo 6.º La Dirección general del Timbre dispondrá lo conveniente para que la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre se elaboren con la mayor rapidez posible los nuevos efectos a que refiere el artículo anterior.

Provisionalmente las guías de posesión de armas existentes en los almacenes de la Fábrica se habilitarán: las de clase primera con un cajetín en que se exprese el nuevo concepto a que se destinan «armas largas de fuego que no sean escopetas de caza» y las de clase segunda con otro cajetín en que se exprese la elevación de precio de 10 a 15 pesetas y el nuevo concepto «armas cortas de fuego usadas para la defensa personal».

Los contratos de inquilinato existentes en almacenes, de las clases 1.ª a 12, se habilitarán también con cajetines en que se consigne la variación introducida por la ley en la cuantía de los contratos con relación al respectivo precio del efecto.

Tan pronto como se hallen elaborados o habilitados, respectivamente, los efectos de que se trata, la Dirección general del Timbre dará cuenta a este Ministerio, para el señalamiento del día en que se pondrán a la venta y desde el cual su empleo será inexcusable, así como para la adopción de medidas necesarias sobre surtido de los almacenes, cambios particulares y devolución de los efectos suprimidos.

Exceptuarse las tarjetas postales dobles, en las que será obligatorio desde luego el uso de las actuales, con la adición de un timbre de Correos suplementario de cinco céntimos y los timbres especiales para cheques, en que se emplearán los actuales de 15 céntimos, adicionados con un timbre especial móvil de cinco céntimos.

Artículo 7.º En todas las variaciones del tipo del impuesto introducidas por la nueva ley que no impliquen la modificación de los efectos timbrados del grupo correspondiente, el pago se realizará empleando los efectos actuales del respectivo precio.

En los casos en que no haya timbres de precio igual al tipo fijado por la ley el pago se realizará mediante el empleo de los de precio inferior cuya suma complete el importe de dicho tipo.

Por consecuencia, el timbrado de las patentes de invención se realizará aplicando un timbre de 50 y otros de 25 pesetas; del mismo modo se procederá en cuanto a los nombramientos de Consejeros y otros cargos de Sociedades a que se refiere el artículo 180 de la ley de 19 de Octubre de 1920, cuando el capital social exceda de un millón de pesetas; y por lo que hace a los tipos de impuesto de 20, 30 y 40 céntimos y 1,50, 4, 15, 20, 150, 225 y 300 pesetas, fijados en la base 26 de la nueva ley para los resguardos de depósito a que se refiere el artículo 180 de la ley de 19 de Octubre de 1920, se hará por medio de los timbres para efectos de comercio, o en defecto, especiales móviles, cuya suma complete estos tipos.

Para aprovechar la bonificación de 10 por 100 concedida por la base 22 de la nueva ley, en el timbre de emisión de los títulos nominativos será indispensable que las Sociedades soliciten y reali-

cen el pago en metálico previsto en el artículo 166 de la ley.

Artículo 8.º Las variaciones introducidas por la nueva ley no afectan al plazo en que deban tener validez, con arreglo a la ley anterior los documentos expedidos a tenor de la misma.

Artículo 9.º Hasta que llegue el caso de hacer uso de la autorización concedida por la letra G de la disposición adicional primera de la ley de 26 del actual, los conciertos sobre timbre de franqueo de los periódicos se ajustarán a lo dispuesto por la base 7.ª del artículo 5.º de dicha ley.

Serán competentes para conceder el concierto:

Los Delegados de Hacienda, cuando el importe del concierto no pase de 1,500 pesetas anuales, sin tomar en cuenta la bonificación a conceder,

La Dirección general del Timbre, cuando exceda de 1,500 pesetas y no pase de 8,000; y

Este Ministerio cuando exceda de 8,000 pesetas.

El expediente se instruirá siempre por la Delegación de Hacienda, la cual, en los dos casos últimos, la elevará al Centro directivo, para la resolución precedente, siendo preciso que las Empresas periodísticas, al solicitar el concierto, declaren el peso de cada ejemplar del periódico y el número de ejemplares que hayan circulado en los seis meses últimos; que la declaración sea comprobada por la Inspección del Timbre de la provincia y que emita informe la Administración de Correos de la respectiva localidad, con arreglo a las instrucciones que al efecto deberá comunicarles la Dirección general de Correos.

Las Empresas periodísticas que tienen celebrados conciertos actualmente podrán solicitar, en el término de quince días la revisión de los mismos, para ajustarlos a las disposiciones de la base 7.ª de la nueva ley.

En este caso, al ser notificada la aprobación del concierto si la Empresa no se hallase al corriente en el pago de las sumas fijadas por conciertos anteriores se la señalará la cantidad, igual a la del nuevo concierto, que habrá de satisfacer en unión con ésta durante tantas mensualidades como sean las que tenga en decaído.

Si no solicitasen revisión del concierto las Empresas deudoras deberán abonar desde el mes de Septiembre próximo por razón de las mensualidades en decaído, una cantidad igual a la del concierto que tengan celebrado.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1922.

BERGAMIN

Señor Director general del Timbre del Estado.

(Gaceta 29 de Julio)

## SECCION PROVINCIAL

Núm. 1829

### COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

Abierto con esta fecha con las formalidades de costumbre, el capillo en que se depositan las limosnas ofrecidas por los fieles al Santo Cristo de La Sangre, que se venera en la iglesia del Hospital provincial y practicado su recuento resultó contener la cantidad de 81470 pesetas depositadas desde el 13 del corriente.

Palma 31 de Julio de 1922.—El Vicepresidente, José Sampol.

Núm. 1808

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, inserta en el BOLETIN OFICIAL número 1656, la Comisión provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra inspector de provisiones ha resuelto que los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan hecho a las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el mes de Junio último deberán liquidar-

se y abonarse con arreglo a los precios que para cada una de las especies suministradas se expresan a continuación:

	Pesetas
Ración de pan de 700 gramos.	0'40
Idem de cebada de 4 kilogramos.	2'00
Idem de paja de 6 idem.	0'80
Litro de aceite . . . . .	1'75
Idem de petróleo . . . . .	1'20
Idem de vino . . . . .	0'40
Kilogramo de carbón . . . . .	0'15
Idem de leña . . . . .	0'05
Idem de paja larga . . . . .	0'15
Idem de carne de yaca . . . . .	3'60
Idem de idem de carnero . . . . .	3'10

Palma 31 de Julio de 1922.—El Vicepresidente, José Sampol.—P. A. de la C. P.—Miguel Font, Secretario.

Núm. 1791

### AYUNTAMIENTO DE PALMA

Año económico 1922-23.—Mes de Julio

La Comisión de Ensanche propone a V. E. la distribución de fondos por capítulos o conceptos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

	Pesetas
Cap. 1.º—Gastos del Ayuntamiento.	2.121'25
Id. 3.º—Policía urbana y rural.	41'66
Id. 9.º—Cargas.	333'33
Id. 10.—Obras de nueva construcción.	5.500'01
Id. 11.—Imprevistos.	61'91
Total.	8.058'16

En Palma a 17 de Julio de 1922.—Aprobado. Así lo acuerda el Ayuntamiento en sesión de hoy.—El Presidente, Antonio Oliver Roca.—P. A. de la Comisión.—El Secretario interino, Pedro Canet.

Núm. 1828

### AYUNTAMIENTO DE ESPORLAS

El día veintitres del actual y hora de las diez tendrá lugar en esta Casa Consistorial por medio de pliegos cerrados, la subasta para la construcción del muro de contención entre el primero y segundo cuadro del Cementerio de esta villa, con sujeción al pliego de condiciones, proyecto y presupuesto que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de tres mil seiscientos cincuenta y seis pesetas cincuenta y ocho céntimos y no se admitirá ninguna proposición que exceda de dicha suma.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores constituir en la caja municipal en concepto de fianza provisional, la suma de ciento ochenta y dos pesetas ochenta y tres céntimos, debiendo aumentarla el rematante en concepto de fianza definitiva hasta la suma de trescientas sesenta y cinco pesetas sesenta y seis céntimos.

Modelo de proposición

D. N.... N.... y N.... vecino de.... con domicilio en.... calle.... n.º.... con cédula personal que exhibe, enterado del pliego de condiciones y presupuesto para la construcción del muro de contención entre el primero y segundo cuadro del Cementerio de esta villa, me comprometo a tomar a mi cargo la construcción de estas obras por la cantidad de.... (en letras) sujetandome en un todo al pliego de condiciones facultativas y económicas de esta subasta. Fecha en letras y firma del proponente.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la referida subasta.

Esporlas 3 de Agosto de 1922.—El Alcalde, Juan Riudor.—P. A. del A.—José Sabater, Srio.

Núm. 1795

### AYUNTAMIENTO DE MERCADAL

La cobranza del Repartimiento general sobre utilidades en sus partes Personal y Real para cubrir el déficit del presupuesto del corriente ejercicio económico 1922-23, formado con arreglo al

R. D. de 11 de Septiembre de 1913, estará abierta al público desde el día seis del actual por espacio de veintidós días en el lugar y horas de costumbre, advirtiéndose a los contribuyentes que incurrirán en apremio los que dejen de satisfacer sus descubiertos en los días señalados.

Mercadal 1.º de Agosto de 1922.—El Recaudador de Contribuciones municipales, José Carretero.—V.º B.º—El Alcalde, Lorenzo Galmés.

Núm. 1779

### AYUNT.º DE SAN ANTONIO ABAD

Terminados los apéndices al amillaramiento de este pueblo sobre la riqueza rústica y pecuaria que han de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución territorial del año de 1923-24, estarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento del primero al quince de Agosto próximo ambos inclusive, a efectos de reclamación.

San Antonio Abad 26 de Julio de 1922.—El Alcalde, José Costa.—El Secretario, Bartolomé Escandell.

Núm. 1798

### AYUNTAMIENTO DE CAMPANET

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, Urbana y Pecuaria para el próximo ejercicio de 1923-24, estarán expuestos al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el 1.º al 15 de Agosto próximo.

Campanet a 31 de Julio 1922.—El Alcalde, Pedro Sastre.—El Secretario, Juan Martorell.

Núm. 1807

### AYUNTAMIENTO DE SELVA

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza Rústica, Pecuaria y Urbana para el próximo ejercicio de 1923-24; estarán expuestos al público a efectos de reclamación en la Secretaría de esta Corporación desde el día primero al quince de Agosto próximo.

Selva 31 de Julio de 1922.—El Alcalde, Antonio Morro.

Núm. 1787

D. Juan Piris y Mercadal. Alcalde Constitucional de la villa de Alayor de Menorca.

Hago saber: Que la cobranza del primer trimestre del Repartimiento General de Utilidades, formado con arreglo al Real Decreto de 11 de Septiembre de 1918, en sus partes Personal y Real, para el corriente año económico de 1922-23, tendrá lugar en esta población durante los días 10 al 25 del mes de Agosto próximo venidero, de nueve a doce de la mañana, en la oficina de la recaudación sita en la calle de Santa Agueda n.º 6 de esta población.

Los contribuyentes, vecinos o forasteros, que dejen de satisfacer sus respectivas cuotas, dentro del plazo que queda señalado, se les considerará morosos y se decretará contra ellos el apremio de primer grado.

Alayor a 29 de Julio de 1922.—El Alcalde, Piris.

Núm. 1712

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE PALMA

Lista definitiva de los Jurados que han de actuar desde el primero de Septiembre de 1922 al treinta y uno de Agosto de 1923 que se publica en el BOLETIN OFICIAL de las Provincias a los efectos prevenidos en la Ley del Jurado.

#### Partido de Palma

Cabezas de familia

D. Juan Coll Coll, Deya.  
Juan Vich Cabrer, Calviá.  
Jaime Forteza Forteza, Andraitx.  
Pedro José Alemany Alemany, id.  
Bartolomé Morey Costa, Calviá.  
Bernardino Ferrer López, S. Magin 65.  
Antonio Ripoll Colom, Fornalutx.  
Antonio López Gomez, Campanet 14.  
Antonio Gil Ferrá, Corralasas 7.  
Jaime Maroig Vidal, Oimos 135.  
Juan Florit Moll, S. Nicolás 38.

D. Antonio Gil Carbonell, Palou y Coll 9.  
Jaime Lladó Roselló, Rambla 8.  
Francisco Rius Noguera, Borneo.  
José Ramis Cañellas, P. Lonja 14.  
Gabriel Torrens Pons, Apuntadores 40.  
Miguel Negro Quetglas, Buñola.  
Juan Agulló Bonnin, Sindicato 84.  
Pedro Amer Sastre, Veri 8.  
José Piña Miró, S. Miguel.  
José Morey Verd, Almudaina.  
Jaime Mayol Perelló, P. Temple 5.  
Jaime Rubi Tomás, Borne 49.  
Miguel Amengual Ramis, Marratxi.  
Rafael Picó Fuster, Olmos 52.  
Luis Muntaner Fuster, Zanglada.  
Salvador Muntaner Vega Verdugo, Palacio 54.  
Damián Mulet Mateu, Sindicato 195.  
Jaime Socias Pujol, Ronda Pontenente 109.  
Lorenzo Roselló Simonet, P. Weyler 8.  
Sebastián Rebará Roselló, Zanglada 2.  
Pedro Taberner Garau, Torre 7.  
Antonio Sampol Rigo, P. Navegación 17.  
Benito Colombás Moyá, Socorro 37.  
Bartolomé Campiús Sampol, Plaza Temple 16.  
José Bargaera Soberats, Santa Fé 20.  
Jerónimo Canals Mayol, P. Ferrocarril.  
Juan Estarellas Roca, Espartera 5.  
Jaime Bibiloni Quetglas, Ballester 34.  
Francisco Barceló Perelló, P. Cuadrado.  
Julian Catañy Oliver, Lluchmayor.  
Pedro Antonio Garau Ferreigans, Idem.  
Bernardo Alcover y Alomar, Montesión 16.  
Arnaldo Amengual Palliser, Calviá.  
Rafael Auli Rutord, Esporlas.  
Ramón Agulló Piña, Monjas 18.  
Pedro Crespi Barón, Santo Espiritu 16.  
Juan Clar Sanchez, Sindicato 3.  
Jaime Oliver Pol, Santa Eulalia.  
Nadal Antem Juan, Oavalleria 19.  
Pedro Canals Amengual, Mas 43.  
Juan Capó y Capó, Ermitaño 15.  
Jaime Terrasa Tomás, Estaliches.  
Bernardo Jaime Massanet, Reina Cristina 16.  
Mateo Munar Meequida, San Miguel.  
Juan Catañy Sastre, Lluchmayor.  
Juan Callejas Pons, Algaida.  
Rafael Romaguera Cañellas, Marratxi.  
Bernardo Tomás Caldés, Lluchmayor.  
Ramón Pou Guasp, Estudio General.  
Bartolomé Vaquer Morlá, Carmen 51.  
Juan Aranda Alemañy, San Magin 100.  
Rafael Vila Llabrés, Esporlas.  
Adreu Homar Rullán, Buñola.  
José Alberti Palmer, Bayarte 21.  
Juan Cañellas Pujol, San Pedro 12.  
Jorge Font Monserrat, San Juan 46.  
Jaime Ribas Conrado, Zavelá 31.  
Rafael Palmer Mayol, Sindicato 138.  
José Cortés Miró, San Magin 89.  
José Canals Boca, Concepción 42.  
José Piña Pomar, Cestos 9.  
Gaspar Riera Terrasa, Misión 51.  
Rafael Barceló Durán, Miramar 7.  
Bartolomé Bosch Pérez, Samaritana.  
Faspar Covas Palmer, Perejil 1.  
Nicolás Cortés Cortés, Platería 15.  
Juan Covas Juaneda, Gloria 7.  
Miguel Clar Mut, Lluchmayor.  
Guillermo Verd Llabrés, San Miguel 126.  
Pedro Alemañy Colomar, Andraitx.  
Miguel Alberti Picornell, Bañalbufar.  
Andrés Ribas Capó, San Miguel 21.  
Miguel Triay Barceló, Molineros.  
Jaime Pons Morro, Sindicato 149.  
Matias Llompert Mut, Lluchmayor.  
Rafael Marorel Cardell, Algaida.  
Juan Pou Capellá, id.  
Antonio Pujol Enseñat, Andraitx.

D. Juan Bosch Tauler, Fabrica 87.  
José Alberti Arbons, Fornalutx.  
Jaime Buares Mut, Baeyes 9.  
Andrés Bonet Bujosa, General Barceló 36.  
José Serra Gayá, San Miguel 23.  
Bartolomé Suau Colom, Morey 21.  
Francisco Salas Alberti, Baluarte Príncipe.  
Jaime Caldés Contesti, Lluchmayor.  
Juan Bestard Barceló, Concepción 45.  
Antonio Bauzá Comas, Apuntadores 49.  
Juan Adrover Marqués, Puigpuñent.  
José Fuster Darder, Santa María.  
Pedro Saletas Capó, Lonja.  
Jaime Crespi Rigo, Santa Eugenia.  
Antonio Subirá Sansó, Unión 41.  
Juan Pons Cabrer, Génova.  
Felipe Pou Arram, Unión 55.  
Bartolomé Mayans Lladó, Puigpuñent.  
Lucas Morell Castañer, Sóller.  
Francisco Salvá Ripoll, Vilanova.  
Gabriel Payeras Tomas, Hostalens.  
Bruno Rigo Roselló, Seriffa 15.  
Antonio Castañer Bernat, Sóller.  
Rafael Serra Juan, Concepción 36.  
Francisco Estradas Palmer, Valldemosa.  
Andrés Valls Miró, Rosario 6.  
José Crespi Bibiloni, Secar del Real.  
Miguel Casellas Miquel, Unión 39.  
Miguel Sastre Perpiña, Ballester.  
Bartolomé Sansó Vicens, Lonjeta.  
Miguel Seguí Oliver, Sóller.  
Juan Oliver Fullana, Lluchmayor.  
Jaime Colomar Palmer, Andraitx.  
Gabriel Amengual Bosch, Calviá.  
Lucas Amorós Carbonell, Santo Espiritu.  
Bartolomé Amengual Rubí, Herrería 69.  
Sebastián Comas Terrades, Caro 98.  
José Camps Serra, Son Anglada.  
Juan Cerdá Nadal, Algaida.  
Pedro Antonio Garau Frau, Marratxi.  
Salvador Bisbal Sastre, Fornalutx.  
Antonio Homar Amengual, Santa Eugenia.  
Juan Alemañy Alzina, Platería.  
Lucas Amengual Rubi, Plaza Cuadrado 27.  
Juan Bauzá Cánaves, Almudaina 3.  
Bartolomé Bibiloni Quetglas, Alfarrería 4.  
Jaime Bosch Vaurell, San Cristóbal.  
Bernardo Deharo Roselló, Sol 16.  
Gabriel Ferrer Tomás, Jaime Ferrer 35.  
Bartolomé Guasp Oliver, Vileta.  
Poncio Lanuza Clavero, Plaza Constitución.  
Antonio Mir Colom, San Magin 130.  
Juan Mesquida Barceló, Salas 23.  
Nicolás Cortés Miró, Sóller.  
José Cabrer Serra, Olmos 118.  
Bartolomé Salom Vich, Apuntadores 42.  
Nicolás Salom Coll, Secar del Real.  
Damián Tous Homar, Ermitaño 21.  
Gabriel Bzañez Oliver, Alfarrería.  
Francisco Company Far, Palacio 27.  
José Sitjar Mol, Femenia 14.  
Pablo Ramón Suau, Puigpuñent.  
Antonio Mas Juan, Carmen 24.  
Antonio Vives Servera, Apuntadores 86.  
Guillermo Martorell Cánaves, Reina Cristina.  
Jaime Salas Jaime, Corralasas 30.  
Guillermo Socias Abraham, Sóller.  
Antonio Nadal Clar, Lluchmayor San Miguel 20.  
Guillermo Vadell Prohens, Plaza Santa Eulalia 9.  
Juan Verger Juan, Mar 21.  
Andrés Gordicla Soberats, Catañy 17.  
Juan Frontera Sans, Concepción 17.  
Antonio Femenia Torrens, Lanuza 5.  
Tomás Mir Camps, Esporlas.  
Pablo Segura Cortés, Platería 33.  
Antonio Quetglas Darder, Socorro 61.  
Juan Riera Ginart, Torre Amor 11.  
Juan Cañellas Moll, Fabrica 31.  
Jaime Juan Porcel, San Magin 190.  
Francisco Estradas Lladó, Concepción 3.

D. Francisco Alemañy Feliu, Botaeria 22.  
Jorge Llinás Garau, Esporlas.  
Jaime Crespi Pizá, Indioteria.  
Vicente Aguilar Tous, Pursiana 83.  
Juan Oliver Florit Bonanova.  
Juan Prats Martorell, San Lorenzo 28.  
Bartolomé Parets Colom, Industria 42.  
Miguel Nicolau Adrover, San Pedro 18.  
Miguel Lladó Pujol, San Juan 17.  
Pablo Coll Ballester, Sóller.  
Cayetano Segura y Segura, Boleseria 19.  
Miguel Pons Bujosa, Conquistador.  
Juan Terrasa Capllach, P. Mayor.  
Salvador Noquera Morey, Rubi 9.  
Bartolomé Obrador Mut, Fideos.  
Mateo Piña Forteza, Jaime 83.  
Ignacio Puigserver Salvá, Lluchmayor.  
Miguel Sastre Clar, Algaida.  
Jaime Ribas Company, Pont d' Inca.  
Antonio Sastre Oliver, Algaida.  
Miguel Moll Morey, Calviá.  
Sebastián Bataller Sastre, Rayo 20.  
Lorenzo Oliver Soler, Remolares 17.  
Vicente Nadal Villalba, Riera 3.  
Miguel Muntaner Estades, Paz 36.  
Antonio Simó Morante, San Miguel.  
Juan Ordinas Colombás, Petit 6.  
Miguel Guarinos Morey, Montesión 25.  
Pedro Humbert Pérís, Enrich.  
Antonio Juan Miralles, Harina 11.  
José Salas Vives, Daya.  
Lorenzo Alcover Alomar, Estanco.  
**Capacidades**  
José Bauzá Bannasar, Monjas.  
Mariano Agulló Cortés, id 10.  
Mariano Gual Tugores, Morey.  
Miguel Carvera Ferrer, Vileta.  
Juan Diaz Garcia, Industria.  
Jaime Font y Monteros, Seriffa.  
Jaime Cifra Llobera, Salud 17.  
Antonio Estarellas Pascual, Buñola.  
Jorge Alomar Ferragut, La Palma 4.  
Pedro Serra Cañellas, Sóller.  
Gerónimo Massanet Baltran, Sintes.  
Juan Mayol Antich, Sindicato 135.  
Jaime Muntaner Ordinas, Almudaina.  
Carlos España Oleza, Pont y Vich 4.  
José Font y Marimón, Montesión.  
José Feliu Fons, Zanglada.  
Mateo Contesti Gamundí, Lluchmayor.  
Lorenzo Pujol Oliver, Algaida.  
Jaime Palmer Roselló, Andraitx.  
Jaime Alorda Sampol, Seriffa 10.  
Antonio Barceló Bosch, Apuntadores 22.  
Antonio Martorell Suau, Torre 5.  
Antonio Marimón Muntaner, Soler 30.  
Lorenzo Muntaner Ferrer, Mas 33.  
Jaime Nicolau Bonet, Puigpuñent.  
Manuel Roig Aranda, Plaza Atarazanas 17.  
Mariano Sanz Travería, Villalonga 3.  
Gerónimo Salleras Oliver, Son Serra.  
José Vidal Gazá, Bayarte 28.  
Bartolomé Riutord Sabater, Armadans.  
José Sarmiento Escalas, Plaza Navegación 13.  
Miguel Contesti Amengual, Lluchmayor.  
José Singala Cerdá, Miramar 7.  
Juan Surada Bimer, Palacio.  
Miguel Peña Gelabert, Molineros.  
Francisco Roselló Agüera, Troncoso.  
Juan Rubi Bauzá, Palaires 45.  
Antonio Sureda Pujol, Borne 7.  
Juan Triay Barceló, Molineros.  
Guillermo Sastre Sastre, Algaida.  
Antonio Garau Verger, Lluchmayor.  
Sebastian Mandilego Massot, Andraitx.  
Bernardo Escanaverino Escanellas, Alfonso XIII.  
Pedro Bonet de los Herreros, Cavallería 6.  
Miguel Darder Moll, Ronda Pontenente 95.  
Vicente Frau Femenia, Soler 85.

D. Juan Ferrer Ramón, San Magin 37.  
Andrés Mates Martínez, Despuig 65.  
Ricardo Gimenez Carlöse, Plaza Navegación 39.  
Fausto Gual Villalonga, San Jaime 45.  
Isidro Garcia Gimenez, Concepción 60.  
Antonio Salvá Morlá, Lluchmayor.  
Arturo Segura Piña, Plaza Coll.  
Andrés Morey Llompert, Estudio General.  
Miguel Oliver Rotger, Teatro Balear.  
José Pieras Carbonell, Galera.  
Salvador Pastor Sitjar, Plaza San Antonio.  
Nicolás Dameto Otoner, Samaritana.  
José Font Arbós, Veri.  
Ignacio Forteza Serra, San Bartolomé.  
Mariano Fuster Valentí, San Miguel.  
Jaime Fiol Oliver, Victoria 16.  
Ramón Horrach Palou, Galera 9.  
Juan Mas Fiol, Teatro Balear.  
Antonio Oliver Mulet, Lluchmayor.  
Juan Valenzuela Alcarin, Plaza Cuartera.  
Agustín Garcias Pou, Algaida.  
Juan Garrido Vargas, Cima 28.  
Miguel Massot Petro, Pursiana 17.  
Domingo Mateo Lopez, Colubi 32.  
Pablo Naveira Alberti, Pueyo 21.  
Bartolomé Oliver Llinás, Pureza.  
Pedro José Ordinas Garau, Son Sardina.  
Andrés Pol Pujol, Son Serra.  
Guillermo Sansó Blanquer, Plaza Puerta Santa Catalina.  
Francisco Prieto Andrés, Villalonga 10.  
Bernardo Togores Billón, Apuntadores 35.  
Guillermo Terrades Canals, San Jaime 7.  
Antonio Tur Salas, Roselló 10.  
Rafael Vich Roselló, Alfonso XIII.  
Guillermo Santandreu Munar, Lluchmayor.  
Gabriel Coldés Mojar, id.  
Miguel Moragues Salvá, Fortuny 9.  
Pedro José Miró Agulló, Colom.  
Mateo Palmer Gelabert, Esparteras 16.  
Miguel Porcal Riera, Ofradia.  
Jorge Ankerman Ribas, Estudio General.  
Francisco Agulló Piña, Monjas 10.  
Buenaventura Barceló Miralles, Conquistador.  
Miguel Bestard Vich, Plaza Cuartera.  
Pedro Sampol Ripoll, Pont y Vich 7.  
Mariano Roselló Marcó, Lluchmayor.  
José Ramis Ayreflor Sureda, Veri 11.  
Sebastián Simó Morey, Quint 17.  
Sebastián Salas Alberti, Temple 5.  
Damián Salvá Morlá, Lluchmayor.  
Antonio Solvellas Oliver, Algaida.  
Guillermo Canet Vaquer, Molineros.  
Guillermo Calafell Obrador, Bayarte 3.  
Miguel Frau Bosch, Salas 55.  
Palma 15 de Julio de 1922.—El Secretario de Gobierno, Jaime Serra.—V. B. —El Presidente, Lassala.

Num. 1815

### SECCION ADMINISTRATIVA

DE PRIMERA ENSEÑANZA DE BALEARES  
En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de 1.ª enseñanza, esta Sección administrativa pone en conocimiento del Magisterio nacional primario de esta provincia, que en el BOLETIN OFICIAL del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, correspondiente al día 25 del actual, figuran insertas las propuestas provisionales de Maestros correspondientes a las seis primeras series; y que los interesados pueden reclamar en el plazo de quince días contados desde la publicación de sus nombres en dicho BOLETIN OFICIAL, ajustándose siempre a las prescripciones de la convocatoria.  
Palma 31 Julio de 1922.—El Jefe de la Sección, Salvador M. Bover.

PALMA.—ESQUELA-TIPOGRAFICA